

Introducción

La familia de crianza constituye un fenómeno socio-jurídico profundamente arraigado en la realidad colombiana, caracterizado por la formación de vínculos de afecto, solidaridad y cuidado entre personas sin un lazo de consanguinidad o legal que los una formalmente. Durante décadas, estas estructuras familiares existieron en un limbo normativo, generando situaciones de desprotección para sus miembros. En respuesta a este vacío, la jurisprudencia de las Altas Cortes, particularmente la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, comenzó a tejer una red de protección fundamentada en principios constitucionales como la solidaridad, la dignidad humana, la igualdad y el interés superior del menor.¹

Este informe tiene como objetivo realizar un análisis exhaustivo y comparativo de las dos vías principales para el reconocimiento de este vínculo en Colombia. En primer lugar, se examinará la vía judicial contenciosa, forjada pretorianamente a través de pronunciamientos jurisprudenciales, que se tramita como un proceso verbal general. En segundo lugar, se analizará el nuevo régimen introducido por la Ley 2388 de 2024, que establece un procedimiento de jurisdicción voluntaria y un trámite notarial para la declaración de la familia de crianza.² A lo largo de este documento, se desentrañará el concepto, los requisitos sustanciales, la legitimación en la causa, el trámite procesal y el régimen probatorio de cada una de estas vías, culminando en un análisis crítico de su coexistencia y sus profundas implicaciones para el derecho de familia en el país.

Sección I: fundamentos conceptuales y evolución jurisprudencial de la familia de crianza

1.1. El estado civil y la filiación en el ordenamiento jurídico colombiano

Para comprender la figura del hijo de crianza, es indispensable delimitar dos conceptos dogmáticos del derecho de familia: el estado civil y la filiación. El estado civil se define como la "situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad", la cual determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones.¹ Este se deriva de hechos (como el nacimiento), actos (como el matrimonio) y providencias judiciales que lo

determinan, y su asignación corresponde a la ley.¹

La filiación, por su parte, es el vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores y constituye uno de los principales determinantes del estado civil.¹ Tradicionalmente, el ordenamiento jurídico ha reconocido la filiación consanguínea (biológica) y la civil (derivada de la adopción). Un atributo fundamental del estado civil es su indivisibilidad. Sin embargo, este principio no prohíbe que una persona ostente múltiples estatus compatibles entre sí (por ejemplo, ser simultáneamente hijo de alguien y cónyuge de otra persona). Lo que proscribe es la coexistencia de estatus jurídicos mutuamente excluyentes, como ser hijo biológico de dos parejas de padres distintas al mismo tiempo.¹ Esta precisión conceptual es crucial para entender la solución adoptada posteriormente por la Ley 2388 de 2024.

1.2. El surgimiento de la familia de crianza como categoría jurídica

Ante el vacío legal, la jurisprudencia asumió un rol proactivo. Inicialmente, las Altas Cortes reconocieron efectos jurídicos a los vínculos de crianza para remediar inequidades de naturaleza económica y asistencial. Fundamentándose en la concepción sustancial y pluralista de familia consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política, se concedieron derechos patrimoniales como pensiones de sobrevivencia, indemnizaciones por daños, subsidios y beneficios del sistema de seguridad social a quienes, sin ser formalmente parientes, habían construido lazos de dependencia y afecto.¹

Esta evolución jurisprudencial transitó de un enfoque puramente compensatorio a uno declarativo. Si los primeros fallos se limitaban a reconocer el vínculo de crianza como un hecho para justificar un pago o una prestación post-mortem, la sentencia de tutela STC6009-2018 marcó un punto de inflexión.¹ En dicha providencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó a un juez de familia admitir y dar trámite a una demanda que pretendía la "declaración de padres de crianza". El argumento central fue que la ausencia de una ley específica no es una causal válida para el rechazo de plano de una demanda, y que el juez tiene el deber constitucional y legal de interpretar el libelo, aplicar la analogía y la jurisprudencia para garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.¹ Al ordenar la admisión de una demanda

declarativa, la Corte reconoció implícitamente que el vínculo de crianza no es solo un hecho con consecuencias patrimoniales, sino un estatus jurídico

susceptible de ser declarado judicialmente, sentando así las bases para una acción de estado civil autónoma.

1.3. La posesión notoria del estado de hijo como pilar de la construcción jurisprudencial

Para dotar de seguridad jurídica a este reconocimiento, la jurisprudencia adaptó una figura tradicional del derecho civil: la "posesión notoria del estado de hijo". Originalmente concebida como un medio de prueba para establecer la filiación extramatrimonial no reconocida formalmente, se convirtió en el estándar probatorio por excelencia para acreditar la existencia de una familia de crianza.¹ Esta figura se compone de tres elementos concurrentes y esenciales:

- **Trato (Tractatus):** Refiere al conjunto de actos positivos y constantes mediante los cuales los padres de crianza han dispensado al hijo el tratamiento propio de tal, proveyendo a su subsistencia, educación, cuidado, afecto y establecimiento.¹
- **Fama (Fama):** Implica que la relación paterno-filial ha trascendido la esfera privada y es reconocida públicamente por el círculo social relevante: la familia extensa, los amigos, los vecinos y la comunidad en general, quienes reputan a la persona como hijo de sus cuidadores.¹
- **Tiempo (Tempus):** Exige que la relación de trato y fama se haya mantenido de forma continua e ininterrumpida durante un período significativo. Por analogía con el artículo 398 del Código Civil, la jurisprudencia ha establecido este lapso en un mínimo de cinco años.¹

Sección II: la vía judicial contenciosa (proceso verbal general)

Antes de la expedición de la Ley 2388 de 2024, y aún vigente para ciertos supuestos, la vía judicial contenciosa se consolidó como el mecanismo procesal idóneo para obtener la declaración del estado civil de hijo de crianza.

2.1. Concepto y fundamento

Esta vía se tramita como un proceso declarativo verbal de naturaleza contenciosa, ya que busca la constitución de un derecho y la modificación del estado civil, usualmente frente a una parte que se opone o cuyos derechos podrían verse afectados, como los herederos del padre o madre de crianza fallecido.¹ Su fundamento es enteramente jurisprudencial, derivado del deber de los jueces de proteger todas las formas de familia y garantizar el acceso a la justicia.¹

2.2. Legitimación en la causa

- **Por activa:** La titularidad de la acción recae principalmente en el **hijo de crianza**, quien es el directo interesado en que se reconozca su estatus familiar y los derechos que de él se derivan. Esta es una diferencia fundamental con el nuevo régimen voluntario.¹
- **Por pasiva:** La demanda se dirige contra los **padres de crianza**, si están vivos y se niegan a realizar el reconocimiento. Sin embargo, el escenario más común es el reconocimiento post-mortem, caso en el cual la demanda se interpone contra los **herederos determinados e indeterminados** del causante, ya que la declaración del vínculo de crianza tiene efectos directos sobre la masa sucesoral.⁸ Aunque no son demandados en estricto sentido, es procesalmente recomendable vincular a los **padres biológicos** (si existen y son conocidos) como terceros con interés, para efectos de probar el requisito de la relación precaria o inexistente con ellos.⁹

2.3. Requisitos Sustanciales

Para que la pretensión declarativa prospere, el demandante debe acreditar de manera concurrente dos requisitos fundamentales:

1. **Posesión notoria del estado de hijo de crianza:** El demandante tiene la carga de probar fehacientemente la existencia de los tres elementos (trato, fama y tiempo) que configuran la posesión notoria, conforme al estándar desarrollado por la jurisprudencia.¹
2. **Relación inexistente o precaria con los progenitores biológicos:** Este es un presupuesto *sine qua non*. Se debe demostrar que los padres biológicos se sustrajeron de sus deberes parentales de cuidado, afecto y protección, generando un vacío que fue efectivamente llenado por los padres de crianza. La existencia de un vínculo funcional, activo y responsable con los padres biológicos impide la configuración de la familia de crianza como estado civil, pues esta figura tiene una naturaleza subsidiaria y protectora ante el desamparo.¹

2.4. Trámite y procedimiento

El proceso se adelanta ante el Juez de Familia del domicilio del demandado, siguiendo las reglas del proceso verbal establecidas en los §artículos 368§ y siguientes del Código General del Proceso. El trámite incluye las etapas de presentación de la demanda, auto admisorio, traslado para la contestación (donde la parte demandada puede proponer excepciones de mérito), la

audiencia inicial (fijación del litigio, conciliación, decreto de pruebas) y la audiencia de instrucción y juzgamiento (práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia).¹

2.5. Régimen probatorio

- **Carga de la prueba:** De acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae en el demandante (el hijo de crianza), quien debe demostrar los hechos que fundamentan su pretensión.¹²
- **Medios de prueba Idóneos:** La jurisprudencia, especialmente la sentencia SC1171-2022, ofrece un claro ejemplo de cómo se acredita la posesión notoria.¹ Los medios probatorios más relevantes incluyen:
 - **Prueba testimonial:** Declaraciones de familiares, amigos, vecinos, profesores, médicos o empleados que puedan dar fe del trato público y constante como hijo.
 - **Prueba documental:** Registros de afiliación a salud o cajas de compensación, registros escolares donde los padres de crianza figuren como acudientes, fotografías de eventos familiares a lo largo de los años, videos, cartas, correos electrónicos, certificaciones de pago de estudios, e incluso testamentos donde se mencione al hijo de crianza.¹
 - **Interrogatorio de Parte y Confesión:** Las declaraciones de las partes dentro del proceso pueden constituir prueba de los hechos, como ocurrió en el caso analizado en la sentencia SC1171-2022, donde las propias demandantes reconocieron el trato de hijo que su padre le dio al demandado.¹

La siguiente tabla, elaborada a partir del análisis del caso resuelto en la sentencia SC1171-2022, ilustra cómo se materializa la prueba de cada elemento de la posesión notoria:

Elemento de la Posesión Notoria	Tipo de Evidencia	Ejemplo Concreto del Caso SC1171-2022 ¹
Trato (Tractatus)	Documental (Educación)	Certificación de la Universidad Pontificia Bolivariana sobre el pago de matrículas por parte del padre de crianza.

	Testimonial (Sostenimiento)	Declaración de una empleada sobre el envío de una "mesada para su manutención".
	Testimonial (Afecto)	Declaración de un mesero sobre el trato de "mucho cariño y afecto", dirigiéndose a él como "su hijo".
Fama (Fama)	Testimonial (Círculo Familiar)	Declaración de los nietos del causante afirmando que el abuelo "decía que era hijo de él" y lo presentaba como tal.
	Testimonial (Círculo Social)	Declaración del celador del edificio: "yo lo conozco como su niño".
	Confesión de Parte	Las propias demandantes admitieron en audiencia que el causante "tuvo al joven Santiago como su hijo".
Tiempo (Tempus)	Fotografías	Álbum familiar que muestra la relación desde la niñez hasta la adultez en eventos importantes (cumpleaños, grado).
	Testimonios	Declaraciones que sitúan el inicio de la relación cuando el demandado tenía 5 años y su continuidad hasta el fallecimiento del padre de crianza (más de 15 años).

2.6. Efectos de la sentencia

La sentencia que acoge las pretensiones es de naturaleza constitutiva, pues declara la existencia del estado civil de hijo de crianza. Consecuentemente, ordena la inscripción de esta calidad como una anotación en el registro civil de nacimiento del demandante.¹ Esta declaración confiere al hijo de crianza todos los derechos patrimoniales y de seguridad social que la jurisprudencia había

reconocido y que ahora están codificados en la Ley 2388.

Un efecto de suma importancia, consolidado en la sentencia SC1171-2022, es la **inexpugnabilidad del vínculo socio-afectivo**. Este pronunciamiento establece que cuando un reconocimiento voluntario de paternidad, aunque no corresponda a la realidad biológica, es ratificado y consolidado a través de una posesión notoria del estado de hijo, dicho vínculo se vuelve inexpugnable frente a impugnaciones basadas exclusivamente en la prueba de ADN. En estos casos, la voluntad responsable de conformar una familia y la realidad social consolidada priman sobre el nexo puramente biológico, constituyendo la máxima protección que la jurisprudencia otorgó a la familia de crianza antes de la ley.¹

Sección III: el nuevo régimen de la ley 2388 de 2024

La Ley 2388 de 2024, promulgada el 26 de julio, representa el primer esfuerzo legislativo por regular de manera integral la familia de crianza en Colombia. Su expedición no deroga la vía judicial contenciosa, sino que crea un sistema paralelo de naturaleza voluntaria.

3.1. Naturaleza jurídica: la familia de crianza como estado civil autónomo

El aporte conceptual más significativo de la nueva ley, interpretado por la jurisprudencia en la sentencia SC1702-2025, es que no creó una nueva forma de filiación, sino un **estado civil autónomo y distinto**.¹ Esto tiene implicaciones profundas:

- **Coexistencia con la filiación:** El estado civil de crianza puede coexistir con el vínculo filial biológico o adoptivo. Una persona puede ser, simultáneamente, hijo de sus progenitores e hijo de crianza de sus cuidadores.
- **Intangibilidad de la filiación:** El reconocimiento de la crianza no altera, modifica ni extingue la filiación preexistente. Por tanto, no afecta el apellido, no confiere la patria potestad ni incide en la nacionalidad por consanguinidad.
- **Efecto registral:** La inscripción ordenada por la ley es una anotación en el registro civil que da publicidad a este nuevo estatus, pero no reemplaza ni modifica los datos de la filiación original.²

3.2. Vías de Reconocimiento Voluntario

La ley establece dos mecanismos para la formalización del vínculo, ambos de carácter voluntario:

1. **Trámite de jurisdicción voluntaria ante juez de familia:** Se introdujo el numeral 13 al artículo 577 del Código General del Proceso, estableciendo un trámite no contencioso para obtener una sentencia que declare la existencia de la familia de crianza.²
2. **Trámite notarial por escritura pública:** Como alternativa, el artículo 3 de la ley permite formalizar el reconocimiento directamente ante notario. Esta vía ha sido objeto de críticas doctrinales por las limitaciones del notario para valorar pruebas complejas (como dictámenes psicológicos), su falta de competencia para designar curadores *ad-litem* para menores de edad y la incertidumbre sobre cómo gestionar eventuales oposiciones de terceros.⁹

3.3. Legitimación y requisitos

- **Legitimación activa restrictiva:** El párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 2388 dispone taxativamente que estos trámites voluntarios "solo procederá[n] por iniciativa voluntaria de los padres de crianza".² Esta es una de las mayores críticas a la ley, pues excluye al hijo de crianza de la posibilidad de iniciar estos procedimientos consensuales, obligándolo a recurrir a la vía contenciosa si sus padres de crianza han fallecido, son incapaces o simplemente no desean formalizar el vínculo.⁹
- **Requisitos sustanciales y probatorios:** El artículo 6 de la ley codifica en gran medida los requisitos que ya había decantado la jurisprudencia. Exige acreditar, entre otros, la identidad de los padres biológicos, la evidencia de una relación precaria o inexistente con ellos, la posesión notoria del estado de hijo de crianza (trato, fama y tiempo por más de 5 años) y la dependencia económica.²

3.4. Efectos del reconocimiento

La declaración formal del vínculo de crianza genera un catálogo específico de derechos y obligaciones, principalmente de carácter patrimonial y asistencial:

Derecho/Obligación	Base Legal (Ley 2388/24)	Descripción
Derechos sucesorales	Artículo 7	Calidad de herederos o legatarios en sucesión testada o intestada.
Obligación	Artículo 9	Se deben alimentos recíprocamente

Alimentaria		entre padres e hijos de crianza.
Régimen de Visitas	Artículo 10	Titulares del derecho a solicitar la regulación de visitas.
Licencia por Luto	Artículo 11	Derecho a licencia laboral remunerada por fallecimiento.
Beneficios Tributarios	Artículo 12	Deducción de renta por dependientes (art. 387 E.T.).
Pensión de Sobrevivientes	Artículo 13	Calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.
Seguridad Social Integral	Artículo 14	Equiparación de derechos en salud, pensión y subsidio familiar.
Visitas Carcelarias	Artículo 8	Derecho a visitar a familiares de crianza privados de la libertad.

Es fundamental reiterar que este reconocimiento **no confiere la patria potestad** sobre los hijos de crianza, prerrogativa que permanece en cabeza de los progenitores biológicos o adoptivos.¹

Sección IV: análisis comparativo, críticas y conclusiones

4.1. Convergencias y divergencias entre el régimen jurisprudencial y la ley 2388

Ambos sistemas, el jurisprudencial y el legal, comparten un núcleo común: se fundamentan en la realidad socio-afectiva, exigen como presupuesto una relación precaria o inexistente con los padres biológicos y adoptan la posesión notoria del estado de hijo como el estándar probatorio central.

La divergencia fundamental radica en la **naturaleza del proceso y la legitimación activa**. La vía jurisprudencial es **contenciosa**, diseñada para resolver

un conflicto o declarar un derecho ante la ausencia de consenso, y es iniciada por el **hijo de crianza**. Por el contrario, la vía establecida en la Ley 2388 es **voluntaria**, parte del acuerdo de voluntades y solo puede ser iniciada por los **padres de crianza**. Esta diferencia no es menor, pues configura un sistema dual que responde a escenarios fácticos distintos.

4.2. Vacíos y críticas a la ley 2388 de 2024

A pesar de ser un avance significativo, la Ley 2388 presenta vacíos y ha sido objeto de críticas doctrinales:

- **Legitimación activa restrictiva:** Como se mencionó, limitar la iniciativa a los padres de crianza en los trámites voluntarios puede dejar en desprotección a hijos de crianza cuyos cuidadores han fallecido o son renuentes a formalizar el vínculo, contraviniendo el propósito protector de la norma.⁹
- **Exclusión de otros familiares de crianza:** La ley se enfoca exclusivamente en la relación vertical (padres-hijos, abuelos-nietos), ignorando realidades horizontales igualmente relevantes como los "hermanos de crianza" o "tíos de crianza". Esta omisión genera vacíos importantes en materias como el derecho de alimentos o los órdenes sucesorales, donde estos parientes sí tienen un rol en las familias filiales.⁹
- **Rol indefinido de los padres biológicos:** La ley no establece un mecanismo claro para la participación o eventual oposición de los padres biológicos en los trámites voluntarios. Si bien uno de los requisitos es probar la relación precaria con ellos, no se especifica si deben ser notificados del trámite o si su oposición tendría la capacidad de frustrarlo, creando una zona de incertidumbre procesal.⁹

4.3. Conclusiones y perspectivas futuras

El ordenamiento jurídico colombiano actual ofrece un **sistema dual y complementario** para el reconocimiento de la familia de crianza. Este sistema no es el resultado de una contradicción, sino una necesidad sistémica para abordar la complejidad del fenómeno.

1. **La Ley 2388 de 2024** proporciona una vía expedita, consensual y voluntaria, ideal para los padres de crianza que, en vida y de común acuerdo, desean formalizar el vínculo socio-afectivo que han construido.
2. **El proceso verbal contencioso**, de construcción jurisprudencial, subsiste como la acción judicial idónea y necesaria para el hijo de crianza que busca el reconocimiento de su estatus, especialmente en escenarios de conflicto, como disputas sucesorales, o ante la imposibilidad de acudir a la vía

voluntaria (por ejemplo, por el fallecimiento de sus padres de crianza).

La jurisprudencia, particularmente a través de la sentencia SC1702-2025, ha sido clave para armonizar este sistema dual, al clarificar que la vía contenciosa no fue derogada tácitamente y que la legitimación del hijo para demandar su propio estado civil permanece intacta.¹

Hacia el futuro, es previsible que la jurisprudencia continúe perfilando los contornos de este sistema dual y resolviendo los vacíos de la ley. Sin embargo, sería deseable una futura reforma legislativa que aborde directamente las críticas señaladas, especialmente ampliando la legitimación activa en los procesos voluntarios para incluir al hijo de crianza y reconociendo los vínculos con otros miembros de la familia de crianza, para así lograr una protección verdaderamente integral y coherente con la realidad social que la norma busca amparar.

Fuentes citadas

1. SC1702-2025 (2022-00056-01) 1.pdf
2. Ley 2388 de 2024 Congreso de la República de Colombia - Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, acceso: agosto 23, 2025, <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=158638>
3. natlex - ley 2388 de 2024, acceso: agosto 23, 2025, <https://natlex.ilo.org/dyn/natlex2/natlex2/files/download/118219/LEY%202388%20COL.pdf>
4. LEY 2388 DE 2024 - Sistema Nacional de Bibliotecas Judiciales, acceso: agosto 23, 2025, https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/7_LEYES/LEYES%202024/Ley%202388%20de%202024.pdf
5. ley-2388-de-2024.pdf - Ministerio de Salud y Protección Social, acceso: agosto 23, 2025, <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/IGUB/ley-2388-de-2024.pdf>
6. Conversatorio Ley 2388 de 2024 – La familia de crianza y su reconocimiento legal, acceso: agosto 23, 2025, <https://www.youtube.com/watch?v=P0xrp5bAFIq>
7. Hijos de crianza pueden ejercer acciones judiciales para esclarecer sus vínculos de filiación familiar | Ámbito Jurídico, acceso: agosto 23, 2025, <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/hijos-de-crianza-pueden-ejercer-acciones-judiciales-para-esclarecer>
8. Modelo Declaración Hijo de Crianza | PDF - Scribd, acceso: agosto 23, 2025, <https://es.scribd.com/document/568693799/Modelo-Declaracion-Hijo-de-Crianza>
9. La desigual familia de crianza de la Ley 2388 de 2024 | Ámbito ..., acceso: agosto 23, 2025, <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/civil-y-familia/la-desigual-familia-de-crianza-de-la-ley-2388-de-2024>
10. La acción de estado civil de hijo de crianza - Ámbito Jurídico, acceso: agosto 23, 2025, <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/civil-y-familia/la-accion-de-estado-civil-de-hijo-de-crianza>
11. CLASE PROCEDIMIENTO DE FAMILIA - ANALIZO 2 SENTENCIAS DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD E HIJO DE CRIANZA - YouTube, acceso: agosto 23, 2025, <https://www.youtube.com/watch?v=kanG35BLGAU>
12. Jurisprudencia sobre Carga de la Prueba en Materia de Familia - CIJUL en Línea, acceso: agosto 23, 2025, <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=Mzc2MA==>
13. UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS LA PRUEBA EN EL PROCESO CONTENCIOSO GENERAL DE ALIMENTOS Realizado, acceso: agosto 23, 2025, <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/51/1/La%20prueba%20en%20el%20proceso%20contencioso%20geranal%20de%20alimentos.pdf>
14. SECRETARIA Pasa al Despacho la demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA, la cual nos fue asignada por reparto efectuado por - Publicaciones Procesales, acceso: agosto 23, 2025, https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/document_library/get_file?uuid=117c788b-d333-5b52-37a0-4744010cc144&groupId=6098902

15. Proyecto de ley No. ____ de 2020 Senado "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre la familia de crianza", acceso: agosto 23, 2025, [https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2021-12/P.L.407-2021C%20\(HIJOS%20DE%20CRIANZA\).pdf](https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2021-12/P.L.407-2021C%20(HIJOS%20DE%20CRIANZA).pdf)
16. Una propuesta para declarar, mediante escritura pública, el ..., acceso: agosto 23, 2025, <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civilfamilia/una-propuesta-para-declarar-mediante-escritura-publica-el-reconocimiento-de>
17. LEY 2388 DEL 26 DE JULIO DE 2024, acceso: agosto 23, 2025, <https://urosario.edu.co/sites/default/files/2025-03/resumen-ley-2388-del-26-de-julio-de-2024.pdf>
18. Ley 2388 de 2024: Guía Completa sobre Familias de Crianza en Colombia |, acceso: agosto 23, 2025, <https://www.siblatam.com/ley-2388-de-2024-guia-completa-sobre-familias-de-crianza-en-colombia/>
19. Reconociendo los Derechos Tributarios de la Familia de Crianza: Análisis de la Ley 2388 de 2024, acceso: agosto 23, 2025, <https://lavtributaria.com/reconociendo-los-derechos-tributarios-de-la-familia-de-crianza-analisis-de-la-ley-2388-de-2024/>
20. Familia de crianza - Ley 2388 de 2024 | L&A - López & Asociados, acceso: agosto 23, 2025, <https://www.lopezasociados.net/articulos/familia-crianza-ley-2388-2024/>
21. acceso: diciembre 31, 1969, uploaded:SC1702-2025 (2022-00-056-01) 1.pdf
22. Comentarios de la Ley 2388 de 2024 La Familia de Crianza - YouTube, acceso: agosto 23, 2025, <https://www.youtube.com/watch?v=jszBhe4CwGk>